

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Ministerio del digno cargo de V. E. por varios Senadores y Diputados de Cuba y Puerto Rico, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia ó estancia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad en aquellos países, pagando allí sus contribuciones:

Considerando que la residencia accidental de dichos mozos en la Península no debe alterar la legislación que sobre este punto rige en aquellas provincias;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, debiendo los interesados justificar en su caso ante los Ayuntamientos de su respectiva residencia, que se hallan dentro de las condiciones indicadas á fin de no ser incluidos en los alistamientos para el reemplazo del Ejército.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 14 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación. (1))

Art. 373. Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.º Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos continuas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la continua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades, esté construida de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

Y 7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos, se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 374. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 375. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el man-

tenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 376. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 377. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared en lo que ésta se haya levantado, ó profundizado sus cimientos respecto de cómo estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darle de su propio suelo.

Art. 378. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ellas los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Art. 379. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo viga hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consen-

timiento de los demás interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquéllos.

Sección quinta

De la servidumbre de luces y vistas

Art. 380. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 381. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiere pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 382. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 383. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Art. 384. Lo dispuesto en el artículo 382 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

Art. 385. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 383.

Sección sexta

Del desagüe de los edificios

Art. 386. El propietario de un edificio

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida conforme á las Ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Art. 588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

Sección séptima

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones

Art. 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia de tres metros de la línea divisoria si la plantación se hace de árboles altos, y á la de un metro si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menos distancia de su heredad.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero son también medianeros como el seto, y cualquiera de los dueños tienen derecho á exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPÍTULO III

De las servidumbres voluntarias

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fondo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha por algunos solamente quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 598. El título, y en su caso la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto se registrará la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado al constituirse la servidumbre á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se registrará por el título de su institución.

Art. 601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, pertenezcan á los Municipios ó al Estado, se registrará por las leyes administrativas.

Art. 602. Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario, que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuvieren establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TÍTULO IX

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 605. El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 606. Los títulos de dominio ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscriptos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Art. 607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscriptos.

Art. 608. Para determinar los títulos sujetos á inscripción ó anotación; la forma, efectos y extinción de las mismas; la manera de llevar el Registro y valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Esta Administración hace saber á los contribuyentes por territorial é industrial, que el día 20 del corriente termina el plazo de la recaudación á domicilio de las cuotas respectivas al segundo trimestre del actual año económico, y que hasta el 30 pueden acudir á los Recaudadores de las correspondientes zonas á verificar el pago del expresado trimestre, los que no lo hubiesen hecho hasta la indicada fecha; en la inteligencia de que desde 1.º del entrante quedan incursos los morosos en el recargo del 5 por 100, procediéndose al cobro por la vía ejecutiva, conforme á lo mandado en la instrucción de 12 de Mayo último.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.— Lorenzo Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Octubre último, aprobado en sesión de 2 del actual.

Sesión ordinaria de 3 de Octubre de 1888

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Quedando enterado S. E. de que el señor Concejal D. Venancio Vázquez no podía asistir á la sesión.

Acordando conceder 10 días de licencia al Sr. Concejal D. Cándido Lara.

Quedando enterado S. E. de que los Sres. D. Pablo Ruiz de Velasco y D. Juan Diaz Padilla se encargaban de las Vicepresidencias de las Comisiones 6.ª y 5.ª respectivamente.

Acordando celebrar el sorteo para amortización de obligaciones del emprés-

tito de 1868 el día 5 de Noviembre próximo.

Quedando enterado S. E. de que el Sr. Alcalde Presidente había designado á D. Fernando Cuervo para Agente ejecutivo de la Administración de Rentas, Arbitrios y Consumos.

Idem id. de que el Excmo Sr. Gobernador de la provincia había desestimado el recurso de alzada interpuesto por el Director del Monte de Piedad contra una providencia del Sr. Alcalde Presidente, relativa á la ampliación de un trozo de valla en el nuevo edificio benéfico.

Idem id. de que el mismo Sr. Gobernador había desestimado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Blanco y Sánchez, contra el acuerdo de Su Excelencia nombrando Jefe farmacéutico del distrito de la Audiencia á D. Enrique Falces Oliaga.

Acordando recurrir en alzada contra la providencia del Sr. Gobernador, revocando el acuerdo de S. E., que disponía el levantamiento de una valla puesta por D. Antonio Altares en un solar de su propiedad.

Idem un voto de gracias á la Asociación del Santo Velo del Sepulcro por su donación ofrecida del 25 por 100 del importe de los velos que expenda.

Idem adjudicar el remate de suministro de 3.300 metros de tubería de hierro para conducir aguas del Lozoya, á D. Valentín Domingo y Roca.

Idem aprobar los extractos de los acuerdos tomados en Septiembre último por S. E. y Junta municipal y remitirlos al Sr. Gobernador.

Idem dar de baja en el padrón de vecinos de Madrid á D. Antonio González Gómez, Doña Francisca García López, Don Mariano Espinosa y Oreñalde, D. Ramón Mugarra y familia y Doña Encarnación Muñoz y Basa.

Idem autorizar al Sr. Presidente para nombrar una Comisión que entregara al Sr. Gobernador los antecedentes pedidos sobre acuerdo de S. E. de que se había alzado la Compañía del Gas, relativo á canalizaciones y ensayo de alumbrado, y le expusiera el estado de la cuestión y la improcedencia del recurso.

Idem nombrar Farmacéutico de Sección de la Casa de Socorro del distrito del Hospital á D. Francisco Iñiguez y Villanueva.

Acordando proceder á la instalación de empedrado de cunetas, badenes, pasos y afirmado de un trozo de la calle del General Pardiñas.

Idem conceder licencia para construir en un solar de la calle de Esquilache.

Sesión ordinaria de 10 de Octubre de 1888

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Acordando, á propuesta del Sr. Presidente, consignar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Sr. Concejal D. José de Plazaola, sufragar los gastos de sepelio y suspender la sesión durante cuarenta y ocho horas en señal de duelo.

Reanudándose la sesión del día 12, á las dos y veinte minutos de tarde.

Acordando consignar el sentimiento de S. E. por verse privado del concurso del Excmo. Sr. D. Santiago de Angulo, como Concejal, por haber sido nombrado Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y la satisfacción producida por esta designación.

Idem pasara á nuevo estudio de la

Comisión cuarta el expediente relativo á la subasta de servicio de portes de tierra y mudanza de tajo y suministro de carros de arena, y el referente á la de suministros de cal común con destino á las obras de fontanería, cuyas sabastas no habían podido verificarse por falta de licitadores.

Idem aprobar la adjudicación del remate de suministro de material para construcción de calzado en los Asilos de San Bernardino, á D. Constancio López Brea.

Idem id. id. el de suministro de tela para ropas y camas en dichos Asilos, á D. Eugenio Díez.

Idem id. id. el de paños color café y azul tina para ropas en los mismos Asilos, á D. Patricio Hernández Agero.

Idem id. id. el de hoja de maíz, lana de vellón y mantas de lana para la reposición de camas en los expresados Asilos, á D. Eugenio Díez.

Idem id. id. el de construcción de alcantarilla en las calles *H B* y parte de la *D* del olivar de Atocha, á D. Juan Sánchez Elípe.

Acordando publicar en los periódicos oficiales el balance de las operaciones de contabilidad hasta fin de Septiembre último presentado por la Contaduría.

Idem dar de baja en el padrón de vecinos de esta capital á D. José Castaño y Castro, su esposa é hijos, y á D. José Aniceto Ferrer.

Idem tomar en consideración, declarar urgente y aprobar una proposición que consta en acta suscripta por los Sres. Simón y Radó, González Arroyo, Ruiz de Velasco, Bernaldo de Quirós y Miranda Lillo, referente al arreglo de la carretera al cementerio del Este.

Idem suplicar al Sr. Ministro de la Gobernación hiciera cumplir á la Empresa de ferrocarriles del Norte el compromiso de construir 12 metros de túnel relacionados con el arroyo desaguador de la calle de Segovia.

Idem aprobar las bases propuestas por la Comisión especial para ceder á la Compañía de ganaderos el servicio de mataderos y su administración, á excepción de la base 9.ª, que habrá de redactarla de nuevo la expresada Comisión.

Idem ejecutar las obras de carpintería en los mercados con los operarios de la Delegación y cuatro mangueros que sean carpinteros.

Idem adquirir 50 candelabros de fundición del nuevo modelo reformado para cada una de las tres zonas de ensanche.

Idem subastar algunos objetos del material inútil de incendios, exceptuando los carretes para las fumigaciones.

Idem se facilitasen los árboles necesarios para la reinstalación y embellecimiento del jardín exterior de la derecha de la prisión celular.

Idem anunciar con urgencia la subasta para cubrir 30 metros del arroyo desaguador de Atocha.

Idem instalar una fuente vecinal en la calle de Santa Feliciano esquina á la del Castillo.

Idem autorizar á D. Zacarías López y D. Adrián Hernández para construir en el paseo del Obelisco un trozo de alcantarilla general, previa la oportuna subasta.

Acordando instalar en el paseo de Santa María de la Cabeza la tubería de hierro, ya adquirida, para dotar de aguas el edificio de Intervención de Paseos y Arbolados.

Idem aceptar las relaciones del presupuesto adicional de resultados del ejercicio

de 1886-87, presentado por la Contaduría estándose á lo acordado respecto á las atenciones de los créditos por atrasos.

Sesión ordinaria del 17 de Octubre 1888

Aprobando el acta de la anterior.

Acordando suprimir la base 9.ª para la cesión del servicio de Mataderos y sustituirla con otra que conste en acta.

Idem pasase el expediente de subasta para adquisición de 500.000 ladrillos á la Comisión correspondiente.

Idem proceder á la subasta de los nueve semestres de cupones vencidos desde 1.º de Enero de 1871 al 30 de Junio de 1873 del empréstito municipal de 1861 el día 15 de Noviembre próximo.

Idem proceder, como consta en acta, en el asunto de las informalidades cometidas por los albaceas de Doña Eleuteria Crespo y Rancaño.

Idem id. en lo relativo á la petición de D. Manuel Matilla, sobre anulación de la subasta para suministro de granos y semillas con destino á la alimentación de varias especies zoológicas del Parque de Madrid.

Idem conceder á D. José Bermudo Mateo la suma de 2.000 pesetas por una sola vez para seguir sus estudios pictóricos en el extranjero.

Idem ejecutar las obras necesarias en el Matadero de vacas, que se detallan en el presupuesto unido al expediente.

Idem trasladar á la calle del Ave María, cerca de la del Olmo, la fuente vecinal de la calle de la Rosa.

Idem aprobar la lista de la Compañía que ha de actuar en el teatro Español en la temporada cómica de 1888-89.

Sesión ordinaria de 24 de Octubre de 1888

Acordando proceder con urgencia al estudio de alineaciones y rasantes en las calles de los suburbios de Madrid, y autorizar al Excmo. Sr. Alcalde Presidente para la designación de dos Arquitectos, con la dotación de 6.000 pesetas cada uno, cuatro Ayudantes con 2.500 y seis portamiras con 990 para llevar á cabo dicho trabajo.

Idem dejar sin efecto un acuerdo de 26 de Septiembre próximo pasado, transfiriendo 83.360 pesetas del cap. 11, artículo único del presupuesto en ejercicio al capítulo 3.º, art. 4.º, conceptos 6.º y 7.º para atenciones de jornales y materiales del ramo de Paseos y Arbolados.

Idem conceder un mes de licencia al Sr. Concejal D. Venancio Vázquez.

Quedando enterado S. E. de que había sido designada la Comisión para proponer la forma de cubrir las vacantes que resulten en el personal de las dependencias municipales.

Acordando la designación de D. Pablo Ruiz de Velasco para formar parte de la Junta del Patronato de los Sres. Herrera y Acuña.

Idem anunciar por tercera vez la subasta referente al servicio de transportes de materiales en las vías públicas.

Idem id. la de suministro de carbón y leña necesarios en las dependencias municipales hasta 30 de Septiembre de 1888.

Idem la permuta de un terreno de la calle de Riego por otra del paseo de las Delicias y el abono al propietario de 26.693'74 pesetas por expropiación.

Idem que el acta de la distribución de premios á la virtud con que la Sociedad Económica Matritense piensa conmemorar el centenario de Carlos III, se cele-

brase en la primera Casa Consistorial, invitando y obsequiando á S. M. la Reina Regente y elemento oficial que corresponda.

Idem ampliar por otra anualidad las pensiones de 1'30 pesetas diarias que disfruta cada uno de los ex alumnos del Colegio de San Ildefonso Pablo Sánchez y Ortiz y José Fernández Herrero.

Idem conceder por dos años la pensión diaria de 1'30 pesetas al ex alumno de dicho Establecimiento Mateo Hernández Barroso, siendo prorrogable por otra anualidad si siguiere con el mismo aprovechamiento que hoy en sus estudios.

Idem proceder á la subasta del servicio de conducción de cadáveres de pobres de solemnidad al cementerio del Este.

Idem una pequeña variante de alineación en la calle de Cuchilleros.

Idem la clausura de los cobertizos situados en el solar núm. 48 de la calle del Salitre, previa autorización del Sr. Gobernador.

Idem inutilizar las construcciones ejecutadas en el solar números 11, 13 y 15 de la calle del Doctor Fourquet, previa igual autorización.

Sesión de la Junta municipal de 9 de Octubre de 1888

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Sancionando los siguientes acuerdos del Excmo. Ayuntamiento:

Conceder prórroga de pensión por dos años al ex alumno del Colegio de San Ildefonso Santiago.

Cargar á la cantidad señalada en el presupuesto vigente para las atenciones del suprimido depósito de quintos, el exceso de gasto originado por el restablecimiento de la plantilla del personal del teatro Español.

Ampliar en 99.360 pesetas las partidas que figuran en el presupuesto vigente para jornales y material de la Delegación de Arbolado y Jardines.

Jubilar á Julián Rubio Ayuso, Vigilante de consumos, con el haber pasivo anual de 500 pesetas.

Conceder á Eugenio Calleja del Olmo, Vigilante de consumos, inutilizado en actos del servicio, la pensión vitalicia de 331 pesetas 66 céntimos.

Idem á Doña Teresa Peyronet, viuda del Arquitecto que fué del ensanche, Don Carlos Velasco, una pensión de gracia de 3.000 pesetas anuales.

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—Rafael Salaya.

Pinilla del Valle

Autorizado este Ayuntamiento, saca á subasta pública, por tercera vez, los pastos de los montes Las Maroterías, Villanadilla, Dehesa boyal, perteneciente á este pueblo, para cuyo remate está señalado el día 25 del presente, en la Casa Consistorial, á las doce de su día, bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Pinilla del Valle 10 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Eustaquio Alonso.

Pinilla del Valle

Autorizado este Ayuntamiento, saca á subasta pública la poda y roza de los fresnos y rebollo bajo de la Dehesa boyal, perteneciente á este pueblo; para la tercera subasta está señalado el día 25 del presente, á las doce de su día, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones,

que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Pinilla del Valle 10 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Eustaquio Alonso.

San Martín de Valdeiglesias

Por falta de licitadores en la primera y segunda subastas de los pastos de los montes de los Propios de esta villa, denominados Cerro Gil, Aguadero de las Mulas, Pradejos de Peñarredonda y Navarredonda, y de 450 pinos en el de Navarredonda, y de 450 pinos en el de Navarredonda, se anuncia una tercera subasta para el próximo día 19 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de las dos terceras partes de la primitiva tasación y condiciones anteriores.

San Martín de Valdeiglesias á 9 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, César López.

Torremocha

Con la autorización competente se subastan los pastos de invierno de la Dehesa boyal de este pueblo, para 400 cabezas de ganado lanar y tipo de 600 pesetas, con las condiciones del pliego de la misma, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio desde este día al de su remate, el que tendrá efecto el 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo.

Torremocha 4 de Noviembre 1888.—El Alcalde, Francisco Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez instructor del distrito del Centro de esta Corte, se saca á pública subasta un burro entero, cuatro años, cuatro cuartas y media, pardo, raya de mulo, cebrado, tasado en la cantidad de 75 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su tarde, en este Juzgado; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, fecha 13 del actual, dictada en la demanda ejecutiva entablada por el Procurador D. Pedro Gaima y García, en nombre y representación de D. Manuel Rosón y Rosón contra D. Gabriel López, sobre pago de 1.650 pesetas, intereses legales y costas, procedentes de dos pagarés suscritos por el último á favor del primero, fechados en 11 y 23 de Agosto próximo pasado en esta Corte, é importantes cada uno la cantidad de 825 pesetas, se ha acordado citar por primera vez á dicho deudor D. Gabriel López, que ha habitado en la calle de Atocha, núm. 37, piso segundo, y cuyo actual domicilio hoy se ignora, para que el día 30 del corriente mes y hora de las dos de la tarde, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita

